

Expediente: **279/22**

Carátula: **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **22/12/2023 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ALVAREZ, MARIO IGNACIO-DEMANDADO**

20346042118 - **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 279/22



H20442453022

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

184AÑO

2023

JUICIO: “INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. VS. ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ SECUESTRO PRENDARIO”- EXPTE. N° 279/22.-

CONCEPCIÓN, 21 DICIEMBRE de 2023.-

AUTOSYVISTOS

Para resolver en los autos caratulados: “INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. VS. ALVAREZ MARIO IGNACIO S/ SECUESTRO PRENDARIO”.-

CONSIDERANDO

En fecha 26/07/2022, el letrado SEBASTIÁN GIUDICE, con domicilio real en calle Lamadrid N° 377, piso 7° de San Miguel de Tucumán y constituyendolo a los efectos legales en casillero digital CUIT n° 20-3460421108, conforme lo acredita con la copia del Poder General para juicios que adjunta al

presente, reviste el carácter de apoderado general para juicios del INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., en tal carácter y en conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 12.962, solicita secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Tipo PICK UP CABINA DOBLE, Modelo S10 2.8 TD 4X2 LS, Motor Marca CHEVROLET, MOTOR N° LWNF181651224, Chasis Marca CHEVROLET, CHASIS N° 9BG148CK0KC411017, Dominio AD 207 AQ, según surge del contrato prendario que acompaña.-

Sostiene que la Medida solicitada, va dirigida contra el automotor mencionado, objeto de la garantía prendaria otorgada por ALVAREZ, MARIO IGNACIO, DNI N° 30.504.271 (CUIT 20-30504271-5), quien se domicilia en San Martín N° 208, B° Villanueva, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, conforme lo disponen los arts. 39 y ccs. de la ley 12.962 y el Dec. 897/95, respectivamente.-

Señala que la presente demanda se funda en el contrato de prenda que se acompaña, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor, mediante solicitud AD 207 AQ en fecha 24/10/2018.-

Funda esta acción en la Ley n° 12.962 (Decreto 897/95) y lo dispuesto por el art. 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación, y demás legislación afín y concordante.-

En fecha 21/09/2023, atento al estado de la causa, solicita se convierta la acción incoada en el trámite de ejecución previsto por el art. 29 del Dec. 897/95 y demás legislación concordante.-

En consecuencia, promueve demanda ejecutiva en contra del Sr. ALVAREZ MARIO IGNACIO, DNI N° 30.504.271, (CUIT 20-30504271-5), quien se domicilia en calle San Martín n° 208, B° Villanueva, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, por la suma de \$1.787.211,33 (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 33/100), con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda por el devengamiento de los seguros (vida y automotor), intereses y costas.-

Manifiesta que sin perjuicio de la citación de remate a practicar, solicita que conjuntamente se ordene el secuestro del bien afectado a privilegio, librándose a dichos efectos mandamiento.-

Por proveído de fecha 01/11/2023, se dispone que previo a todo trámite, se dé vista al Ministerio Fiscal a los fines de que se expida sobre la aplicación en los presentes autos de la Ley de Defensa del Consumidor (art. 65 Ley 24.240).-

En fecha 10/11/2023, el Fiscal emite su dictamen, aduciendo la aplicación de dicha ley en autos, atento la naturaleza del acreedor, la operación financiera realizada y sobre todo la existencia de un consumidor de servicios financieros.-

Por otro lado se consulta sobre la aplicación de la ley 24240 a las ejecuciones prendarias reguladas en el art. 39 de la ley 12962. Luego de exponer sus fundamentos concluye que siendo la cuestión de consumidores de orden público, esta Fiscalía entiende que la ley 24240 impediría la ejecución (SECUESTRO) prendaria en los términos de la ley 12962 en su art. 39, tal como lo solicita el actor. Por ello considera que el trámite de ejecución debe contar con la instancia de bilateralidad correspondiente.-

Corrido el traslado del dictamen a la parte actora, esta contesta en fecha 01/12/2023, solicitando no se haga lugar a lo dictaminado por el Agente Fiscal, con imposición de costas.-

Expresa que el presente proceso tiene por objeto el trámite previsto por el art 39 ley 12.962 (t.o decreto 897/95) que como se sabe, no importa la iniciación de un juicio de ejecución, sino una facultad que tienen las instituciones oficiales, bancarias y financieras, a fin de realizar la prenda sin demoras y con menores gastos en beneficio de ambas partes. Se trata de una acción (acción de secuestro) tendiente a poner a disposición de la institución acreedora los bienes objeto de prenda

con registro a los efectos de su remate en la forma prevista en el art. 2229 del CCyC y se agota con la culminación de dicha medida.-

Alega que el secuestro así solicitado, “no tiene carácter precautorio, sino esencialmente ejecutivo, puesto que por medio de él se pretende impedir la degradación u ocultamiento del bien con el fin de facilitar la efectivización del crédito a través de una realización sin demoras y mínimos gastos (Cfr. “Prenda con Registro”, de Roberto A Muguillo, 3era. edición actualizada, pág. 257, editorial Astrea).-

En tal contexto, sostiene que este proceso especial importa la apertura de una vía judicial de carácter voluntario al único efecto de obtener una orden de secuestro impartida judicialmente, cuyo objeto se agota en el secuestro y entrega al acreedor del bien pignorado y de ello se deriva, que en el marco de este proceso se excluye la existencia de contradicción o litigio. Por ello y conforme surge de lo manifestado por el Agente Fiscal, éste enuncia, a su criterio, que el art. 39 de la ley 12962 de Prenda con registro colisiona con la Ley de Defensa del Consumidor, la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial.-

Manifiesta que el régimen de defensa del consumidor tiende a resguardar el derecho de acceso a la justicia y la defensa en juicio de una parte presuntamente débil en una relación negocial, ello en tanto y en cuanto, el deudor consumidor no se defendiera por no preverse su intervención en el proceso así iniciado.-

Señala que no se aprecia en el caso que el art. 39 de la Ley 12962 sea contrario al derecho del consumidor que consagra el art. 42 de la CN y las disposiciones contempladas en la ley 24.240 reformada por la ley 26.361. Además la ley de prenda con registro ha sido expresamente ratificada por el art. 2220 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Asevera que cobra especial relevancia lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que al regular la prenda simple, que no el caso de autos, admite previa convención de las partes, el acceso a la adjudicación directa del bien prendado o a la venta extrajudicial (art. 2229), sin limitación alguna, pues sigue de cerca al respecto, las prescripciones que contenía el antiguo art 585 del Código de Comercio, más extendiéndose a todo tipo de prenda, por lo que de esta manera la liquidación del crédito prendario se abrevia mucho en el tiempo y se reducen los costos de cobranza.-

Expone que la protección que el ex propietario y deudor puedan hacer valer en los tribunales es básicamente a posteriori de la ejecución, ello por cuanto el artículo contiene una norma abierta, pues permite a las partes pactar libremente quien realizará la venta de la cosa, cómo se fija su valor base de venta o adjudicación y cuál es el procedimiento de ejecución a seguir, ello claro está sin exceder los límites impuestos por la buena fe, moral o buenas costumbres, ni importar un ejercicio abusivo de la libertad de contratación.-

Hace notar que ha mediado por parte de la deudora un acogimiento voluntario al régimen de ejecución extrajudicial previsto en la Ley de Prenda con Registro, por lo que no se aprecia conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de los derechos de consumidor, se pretenda derogar una norma que fue ratificada por el art. 2220 del Código Civil y Comercial.-

Sostiene que no puede desatenderse que la modalidad escogida por su parte, trata de una forma de financiación de bienes, accesible a la población en general, donde en la práctica habitual surge que no se han detectado conductas abusivas generalizadas que hayan desvirtuado la finalidad del instituto, que impongan intervención eliminar del Juzgado interviniente para corregir la norma objetada bajo al amparo de los derechos reconocidos constitucionalmente al consumidor o usuario del servicio financiero; máxime cuando ni siquiera fue planteada la inconstitucionalidad de la

normativa que involucra la operatoria, así, una actitud contraria a lo expuesto, importaría desnaturalizar el objeto o fin que el legislador tuvo en miras al regular el mencionado instituto, que como se dijera en la práctica no ha sido objeto de reparos en términos de abuso o fraude a la ley.-

Señala que por lo expuesto, cabe recordar que la finalidad de la Ley 24.240, es actuar como correctora de desigualdad estructural que los consumidores y usuarios padecen en el mercado, ámbito en el que sin duda, constituyen la parte más débil. Es decir, la normativa que tutela consumidores y usuarios, apunta a colocarlos en un plano de igualdad, no sólo formal, sino también real, en la relación de consumo.-

Expresa que el artículo 39 de la ley de prenda con registro, que faculta a las entidades financieras, entre otros acreedores, a solicitar judicialmente el secuestro de los bienes gravados, para proceder a su venta extrajudicial, como bien nos referimos anteriormente, se agota con la orden de secuestro, dejando habilitado al consumidor o usuario todo planteo que por vía de acción o incluso cautelar pueda ejercer en defensa de sus derechos.-

En virtud de lo expuesto, es que solicita no se haga lugar y se rechace lo dictaminado por el Agente Fiscal, conforme lo considerado.-

Por proveído de fecha 01/12/2023, pasan los autos a despacho para resolver.-

En el caso de marras el apoderado de la parte actora emite opinión respecto a la inconstitucionalidad y solicita no se haga lugar a lo dictaminado por el Agente Fiscal, cuando éste alega que en el caso debe aplicarse la norma de defensa del consumidor, y que la ley 24240 impediría la ejecución prendaria en los términos de la ley 12962, en su art. 39, considerando que el trámite de ejecución debe contar con la instancia de bilateralidad correspondiente.-

En lo relativo al art. 39 de la ley de prenda con registro y su inaplicación ha sido objeto de un adecuado tratamiento por parte del Ministerio Público Fiscal en su dictamen ingresado en fecha 14/11/2023.-

Así planteada la situación estamos en presencia del secuestro de un automóvil sobre el cual se celebró un contrato de prenda con registro, colocando a la parte solicitante en carácter de consumidor.-

La prenda con registro fue introducida en nuestro derecho por el Dec, Ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) surgiendo de las constancias de dicha norma que la intención del legislador fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.-

Esta norma mantiene su vigencia plena, porque según el texto del art. 2.220 CCCN, la prenda con registro se rige por la legislación especial.-

Sobre la cuestión traída a estudio hay dos posturas: 1) Una posición que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con la ley de consumo, ya que si bien no prevé la participación del deudor en el proceso, su derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso ordinario y 2) la segunda posición postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de esta manera la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin participación del deudor resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor.-

Nuestra jurisprudencia sostiene que: El trámite del art. 39 de la ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente, por ello no permite al demandado oponer excepciones, recursos, como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició (conf. "Arias Cau, Esteban J., "Relación de Consumo, Competencia Territorial y secuestro Prendario", La Ley 2016.B, 108).-

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que "...privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la C.N. si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas ante la duda respecto a la forma en que deben ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley 24.240), constituye lógica derivación que la cámara debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b de la ley 24.240 en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte" (" HSBC Bank Argentina S.A. vs. Martinez Ramón Vicente S/ Secuestro Prendario", fecha 11/06/2019).-

En este pronunciamiento el Tribunal considera que el trámite del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no resulta directamente aplicable cuando el deudor ejecutado es un consumidor, sino que debe observarse su aplicabilidad teniendo presente la regla del art. 37, inc. b de la LDC que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.-

El trámite del secuestro prendario que permite al dador de un crédito fundado en una relación de consumo secuestrar el bien dado en garantía y rematarlo privadamente sin oír previamente, infringe el debido proceso con directa afectación al derecho de defensa.-

La falta de bilateralización del proceso impide al deudor consumidor, verificar si conforme el art. 36 LDC se cumplimentaron los requisitos normativos que aseguran el derecho de información. La protección del consumidor no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su participación ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 LDC en las operaciones de crédito para el consumo, exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí previsto, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente u oponer otras defensas legítimas.-

El derecho del consumidor debe traducirse en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una tutela procesal diferenciada que se traduce en la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial.-

La doctrina sostiene: "La defensa de los derechos sustanciales deviene merecedora no solo del derecho de acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental, entre las cuales se encuentra la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (cfr. Sahian. Jose H. "Tutela diferenciada de los Consumidores", Revista de Derecho del Consumidor, N° 4, Abril 2018, cita: I)-DXXXIII-664).-

Esas garantías procedimentales de ninguna manera se ven satisfechas en el trámite del secuestro prendario, sino por el contrario se ven seriamente afectadas, por lo que atento lo expresado corresponde declarar inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del

decreto-ley 15.348, ratificado por la ley 12.962, no obstante haber adecuado el actor al trámite de ejecución prendaria prevista en la misma norma.-

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que "privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).-

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.-

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.-

En tal sentido, se ha sostenido que "(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento" (LAPLACETTE, Carlos J.; Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).-

En cuanto a la adecuación al trámite de ejecución prendaria, se confirmará la resolución de grado, ya que es un medio menos gravoso para el consumidor y resulta coherente con el criterio doctrinario y jurisprudencial vigente.-

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.-

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.-

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa

del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.-

En virtud de lo considerado, se resuelve declarar de oficio la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962, a las relaciones de consumo.-

De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: "Rombo Compañía Financiera S.A. vs. Sanchez Luciano Emanuel S/ Secuestro Prendario". Expte. n° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.-

Por lo tratado y demás constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicables, es que:

RESUELVO

I°)- NO HACER LUGAR a lo manifestado por la parte actora, en oposición al dictamen Fiscal y declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo del caso, conforme lo considerado.-

II°) Dar Trámite previsto por el art. 29 del DECRETO-LEY N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95), a la presente causa.-

HÁGASE SABER

ANTE MÍ

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=PEREZ VILLADA Jorge Bartolome, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235189179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.